

**BOLETIN**  
DE LA PROVINCIA



**OFICIAL**  
DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno superior político de la Provincia.*

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Enero me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual la Real orden siguiente, comunicada con la misma à los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las Armas, Comandantes generales de la Guardia Real de todas armas, Intendente general y Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones. — Para llevar á cabo la importante idea de disminuir en la fuerza armada la diferencia que hay de la total á la indispensable, evitando así innumerables abusos, multiplicar los medios de obtener ventajas en las operaciones, y reducir al mínimo posible el número de hombres necesario para el reemplazo, se han dictado por este Ministerio las medidas convenientes para una revista extraordinaria que estendiéndose á todos los pueblos, y por medio de un prolijo examen llenase estos objetos; pero convencida S. M. la Reina Gobernadora de la importancia de asegurar por todos los medios posibles el resultado de dicha revista extraordinaria, despues de haber oido á la Junta de Inspectores se ha dignado resolver. — 1º Que los Capitanes generales, Intendente general del Ejército, é Inspectores de Sanidad del mismo, en la parte que á cada uno le corresponde, dicten con urgencia cuantas medidas crean oportunas para establecer depósitos de convalecientes en sus respectivos distritos, vigilando escrupulosamente la pronta incorporacion en sus filas de los individuos que no deben permanecer en ellos. — 2º Sin perjuicio de la revista extraordinaria ya referida, de resultados de la cual no ha de quedar individuo alguno en los hospitales indebidamente, los Capitanes generales harán que se pase otra mensual por los Oficiales de Plana mayor dando cuenta á este Ministerio del resultado con las observaciones que estimen oportunas. — 3º Los Capitanes generales bajo su responsabilidad, no permitirán que en el distrito de su mando permanezca individuo alguno separado de sus filas bajo el pretexto de cansado, fugado del enemigo ó cualquiera otro. — 4º Para evitar todo entorpecimiento y escusa y que se verifique la pronta incorporacion en sus Cuerpos de todos los individuos de cualquiera

clase que sean, ó partidas de tropa que se hallen fuera de ellos, los Capitanes generales dispondrán que con preferencia á otras atenciones se les faciliten los auxilios de marcha, vestuario y calzado que les sean indispensables, contribuyendo por su parte eficazmente la administracion militar en la parte que le toca al cumplimiento de esta disposicion, que tanto interesa al servicio. — 5º Que se observen y cumplan con la mas enérgica severidad las repetidas Reales órdenes sobre asistentes á fin de que su número no exceda del prefijado en ellas y siendo responsables de su ejecucion los Jefes de los Cuerpos, los Comisarios de Guerra que admitan en revista estas plazas, y las Autoridades militares de los pueblos en que se hallen indebidamente. Los Inspectores y Directores de las armas, y los Capitanes generales, pondrán especial esmero por su parte en la realizacion de esta medida, entendiéndose lo mismo respecto á ordenanzas é individuos militares de cualquiera clase que sean detenidos por las Autoridades de los puntos donde no operan sus cuerpos. — 6º Para evitar toda dilacion en las marchas de unos puntos á otros, de los oficiales é individuos ó partidas de tropa, los Capitanes Generales dispondrán que por las Planas mayores, se vigile escrupulosamente el cumplimiento de las Reales órdenes expedidas á este fin, fijando los itinerarios con lo demas que en ella se previene, y haciendo que los Comandantes de los puntos de tránsito, den periódicamente parte al Jefe de Plana mayor, del paso de los expresados individuos, á quienes no permitirán detenerse sin justo motivo, de que darán conocimiento. — 7º Que se lleven á cumplido efecto bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda, las Reales órdenes vigentes que tienen por objeto la disminucion de los Oficiales comisionados, que con diversos títulos se separan de sus cuerpos, entendiéndose esta medida igualmente con los que se destinan á las Planas mayores, y Ayudantes de Campo de los Generales, todos los que se reducirán desde luego al número determinado por dichas Reales órdenes. — 8º Que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales por otro motivo que el de heridas ó enfermedades, y por el tiempo puramente necesario para su curacion, á cuyo fin no bastará la certificacion del facultativo, sino que la Autoridad que haya de concederlas, tomará todos los informes que estime necesarios, y practicará las diligencias oportunas para asegurarse de la necesidad de tales licencias y poder

descargar su responsabilidad. = 9.º Los Oficiales que pidan su retiro durante la actual guerra sin justificar plenamente y á satisfaccion de sus superiores, la absoluta imposibilidad de continuar en el servicio por consecuencia de heridas ó de enfermedades, se les expedirá su licencia absoluta, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio, y los que no hayan cumplido ocho años en el mismo, quedarán sujetos al reemplazo del Ejército. Los que acrediten su inutilidad, serán dados de baja en la próxima revista, y se proveerán inmediatamente sus vacantes. = De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento por su parte y la de las Autoridades dependientes de su Gobierno político, cuidando con el mayor esmero y vigilancia de no permitir residan en los pueblos individuos del Ejército que no esten en actos del servicio, sino que todos los dispersos, rezagados y desertores, se incorporen á sus banderas, auxiliando por cuantos medios sean posibles á los Jefes militares, para que lleven á efecto las importantes medidas acordadas por S. M. sobre este punto.

Y á fin de que se obtengan los resultados que S. M. desea y que no queden ilusorias las medidas prevenidas en la preinserta soberana disposicion, prevengo á los Alcaldes de esta Provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad, vigilen y celen su cumplimiento. Palencia 13 de Febrero de 1838. = El I. C. P. I., Bernardo Losada. = Señores Alcaldes de...

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Por Real decreto de 19 del mes último se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora en nombre de su excelsa Hija honrarme con la Intendencia de esta Provincia y en el dia de ayer he tomado posesion de ella, así como de Gefe Político interino por ausencia del propietario. Además de la distincion que he merecido á S. M. con tal ascenso, tengo la doble satisfaccion de venir á ejercer las funciones de ambas autoridades á la provincia mas pacífica, mas sumisa á las leyes y al Gobierno y la mas puntual en el pago de contribuciones é impuestos, sin embargo de la cortedad de cosechas de los últimos años, cuyas cualidades son de tal importancia que constituyen á sus dignos habitantes en un lugar distinguido, y por lo mismo acreedores á que por mi parte haga los mayores sacrificios para complacerlos en cuanto sea compatible con las atribuciones de dichos destinos. Yo ofrezco su exacto cumplimiento y espero que VV. lo harán saber al vecindario que dignamente representan, excitándoles á que se esmeren en el pago

puntual de sus débitos y de lo que se devengue sucesivamente, con lo cual me evitarán el disgusto que me causará la expedicion de apremios y ejecuciones, cuyas consecuencias son tan funestas que forman un nuevo gravámen contra el contribuyente que da lugar á tales procedimientos y le imposibilitan de pagar el débito, dietas y costas.

También espero de VV. me den con la mayor exactitud y puntualidad los partes de ocurrencias que sean dignas del conocimiento de la autoridad de tal Gefe Político interino, así como me harán presente con la instruccion necesaria cuantos objetos puedan promoverse relativos á la prosperidad pública, á fin de acordar las medidas que sean conducentes si las actuales circunstancias lo permiten. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 9 de Febrero de 1838. = Bernardo Losada. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion General de Rentas Unidas en circular de 10 del actual me dice lo siguiente. = 1.ª Seccion. = Provinciales. = Circular. = Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta Direccion de diferentes pueblos del Reino, sobre los abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos en la recaudacion del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, establecido por el artículo 25 del título 5.º de la Real Instruccion de 15 de Julio de 1828, como asimismo del mal uso que de este se hace por aquellos, á pesar de hallarse destinado exclusivamente á cubrir las partidas fallidas de los contribuyentes que resulten insolventes; ha acordado la Direccion, con el fin de poner término á tan reprehensibles abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, encargar á V. S. cele con particular esmero sobre la recaudacion é inversion de dicho fondo, segun lo está prevenido por el artículo 27 del mismo título é Instruccion, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de Rentas Provinciales que debe presentar todo Ayuntamiento que cesa en la Contaduría de provincia, en conformidad de lo mandado por el art. 10 del título 2.º de la precitada Instruccion, exigirá V. S. del entrante una certificacion en que se manifieste la existencia que el saliente

deje en Caja, procedente del expresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá V. S. hacer el debido cargo á los Concejales que lo malversen ó distraigan á objetos indebidos ó hagan nuevas é ilegales exacciones; cuidando V. S. desde luego de recoger dichas certificaciones de existencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa provincia en fin de Diciembre del año próximo pasado; esperando la Direccion lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ello se interesa el bien de los mismos; dando V. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunidas las indicadas certificaciones en esa Contaduría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1838. — Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que traslado á VV. para su cumplimiento, encargándoles que el día último del mes precisamente han de poner en la Contaduría de Rentas de esta Provincia ó en la del partido á que corresponda la certification que se encarga, y de lo contrario saldrá el apremio correspondiente á que se cumpla lo que se ordena. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 10 de Febrero de 1838. — Bernardo Losada. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

*Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Sr. Capitan General de la Provincia con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo, sobre una instancia que dirigió por el conducto de ordenanza el soldado del Regimiento de Granaderos á Caballo de la Guardia Real Felix Torres, en solicitud de que se le abonase el tiempo que sirvió como quinto desde el año de 1818, hasta el de 1823, segun se mandó abonar á los que no completaron el tiempo de su empeño por efecto de las quintas verificadas desde 1820 al mismo año de 1823, en el art. 9 de la Real orden de 6 de Noviembre de 1835, y S. M. oido el Tribunal especial de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado resolver; que tanto el referido Felix Torres como á los demas individuos de tropa que

actualmente se hallen en las filas y hayan pertenecido á las del Ejército Constitucional disuelto en 1823, se les abone para cumplir su tiempo el que hubieren servido antes de recibir sus licencias en aquella época por que la equidad no menos que el espíritu y la razon de la citada orden de 6 de Noviembre de 1835, reclaman que el beneficio concedido en el art. 9 se aplique á los individuos que se encuentran en el caso arriba enunciado, puesto que no estuvo al arbitrio de los que servian á la Patria al disolverse el Ejército Constitucional el no continuar sirviendo hasta cumplir el tiempo de su empeño. — De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Palencia 30 de Enero de 1838. — El Comandante General, Raceti.

*Comandancia General de Palencia.*

Ministerio de la Guerra. — Real decreto. — Convencido mi Real ánimo de los daños que causa á la disciplina del Ejército, la aplicacion del indulto general á los desertores que se presentan á implorarlo en mi Real Palacio, y persuadida al mismo tiempo de que los individuos que le impetran, son comunmente los de peor conducta y demas perjudiciales costumbres, he venido, como Regente y Gobernadora del Reino, y á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, en decretar:

1.º Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en Palacio acogiéndose á indulto, solo podrán obtenerle en los casos que Yo tenga á bien acordarsele, con arreglo á las leyes.

2.º El Gefe de la Guardia de Palacio, remitirá las instancias, segun se practica actualmente, al Ministerio de la Guerra, disponiendo desde luego que los interesados sean conducidos á disposicion del Capitan General de esta Provincia, Directores é Inspectores de las armas ó autoridad á quien corresponda, con una papeleta que acredite su presentacion á solicitar indulto, á fin de que en virtud de este documento se suspenda proceder contra el presentado, quien quedará sujeto al castigo á que se hubiese hecho acreedor, si no recayese disposicion mia que prevenga lo contrario antes de espirar los quince primeros dias siguientes al de su presentacion.

3.º Quedan exceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera de sereion, á menos que esta se cometa en tiempo de guerra ó con circunstancias de tal naturaleza, que puedan dar lugar á que recaiga la imposicion

de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos en lo que se previene en los dos artículos anteriores.

4º Este decreto se observará y pondrá en cumplimiento desde el día 1º de Marzo próximo venidero. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Esta rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 9 de Enero de 1838 —A D. Jacobo María Espinosa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Palencia 13 de Febrero de 1838.—El Comandante General, Raceti.

#### *Juzgado de primera Instancia de Palencia.*

El Señor Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 9 del que rige me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 19 del próximo pasado mes me dirigió la Real orden que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora bien convencida de que uno de los efectos más inmediatos de la clase de guerra en que por desgracia empeñada la Nación, es el que: muchos individuos del Estado abandonando sus filas, y refugiados unos en donde la Autoridad no puede ejercer todo su imperio, y tolerados otros en sus mismos pueblos, se dedican á la vagancia y van á aumentar las partidas de ladrones facciosos, con grave daño del país que saquean y aniquilan, al paso que disminuyen considerablemente las fuerzas de la Pátria, haciendo por consecuencia necesario, el que esta tenga que recurrir más pronto á el sacrificio de un nuevo reemplazo, y deseando cortar este mal de tanta trascendencia, y utilizar un gran número de ellos en el servicio, despues de haber oído á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien autorizar á V. E.:

1º Para que publique un bando general enérgico, en el que haciendo patentes estos males á los pueblos de su distrito, fije un término breve para la presentación de todos los individuos militares que indebidamente se hallen en ellos, sea cual fuere la causa que haya motivado la separación de sus filas, en los puntos fortificados que tengan á bien designar, y marcando las penas que con arreglo á las leyes y según el estado de su Provincia; serán impuestas á los que desoyendo este llamamiento, no lo verifiquen en el plaza designado y sean despues aprehendidos.

2º Para que pueda exigir la responsabilidad de las Autoridades locales que no den por su parte la publicación más estensa á el bando, oculten desertores en su término, ó no den conocimiento de aquellos que por sus circunstancias particulares no pueden aprehender por sí, ó no presten el auxilio más eficaz á todo individuo, sea paisano ó Nacional que intente aprehender á un desertor ó la delate.

3º Para que por todos los medios que estén á el alcance de su autoridad promueva á este fin el interés público y privado, exigiendo y dando mensual-

mente parte del resultado de esta medida, con expresión de las Autoridades celosas y de las morosas, recomendando á las primeras para los premios á que se hagan acreedores, y procediendo de hecho al castigo de las segundas que sean dependientes de su Autoridad; y por último, para que disponga sea satisfecha la cuota pecunaria designada á los paisanos que presenten un desertor ó contribuyan á su prisión, ofreciendo además premios análogos á los Militarios Nacionales, como el de eximirles del servicio de movilización.

De Real orden lo traslado á V. E. á fin de que ese Tribunal y principalmente los Jueces de 1ª instancia de ese Territorio á quienes dará V. E. conocimiento presten la más eficaz cooperación en cuanto esté de su parte, para que se consigan los objetos á que se refiere la circular que vá inserta.

Lo que transcribo á V. para su inteligencia, y conocimiento y para que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Febrero de 1838.—Santiago de los Ríos.—Sr. Juez de primera instancia de Palencia.

Y yo lo hago á VV. á fin de que con la mayor premura copien literalmente la referida Real orden y la fijen en los sitios públicos, para que de ningún modo pueda alegarse su ignorancia, encargándoles igualmente cumplan con toda exactitud lo prevenido en ella.—Licenciado, Santos María Calba de Torres.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de este Partido.

Insértese en el Boletín oficial de esta Provincia. Palencia 14 de Febrero de 1838.—Calba.

#### ANUNCIOS.

##### *Gobierno Político de la Provincia de Palencia.*

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos del Partido de esta Capital, se presentarán en la Sección de Contabilidad de este Gobierno Político, á recibir los pedidos y documentos de Protección y Seguridad, para el presente año, teniendo presente lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la circular de 24 de Enero de este año, inserta en el Boletín oficial del Lunes 29 del mismo mes, Número 9. Palencia 14 de Febrero de 1838.—Bernardo Lasada.—Señor Alcalde Constitucional de...

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Cordevilla la Real, su dotación es de 80 fanegas de trigo cobradas por el agraciado, 660 reales en metálico cobrados por trimestres del Ayuntamiento, casa de valde, suerte de leña y libre de contribuciones. Los aspirantes á dicha vacante, dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Secretario del Ayuntamiento; cuya plaza se preve era en fin de Marzo.—El Alcalde, Mariano Rodríguez Arnau.